



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

**Lcdo. Rolando Cuevas Colón**

Secretario

**CEE-AC-25-01**

14 de enero de 2025

**MIEMBROS DE LA COMISIÓN  
OSIPE**

**CERTIFICACIÓN DE DESACUERDO – RESOLUCIÓN**

Se transcribe el Desacuerdo - Resolución de la Reunión de Comisión celebrada el martes, 14 de enero de 2025, para su conocimiento y acción que corresponda.

**PROPIUESTA DE LA OSIPE SOBRE CORRECCIÓN DEL RESULTADO DE PLEBISCITO 2024**

Relacionado con el asunto de referencia, la OSIPE presentó ante la consideración del pleno de la Comisión la siguiente propuesta para atender una situación particular sobre la divulgación de los resultados:

Presentamos la Propuesta para la Corrección del Resultado del Plebiscito del 5 de noviembre de 2024. Como es de conocimiento general, el Proyecto de Elección en el *Elections Management System (EMS)* preparado por la Dominion Voting Systems tratan de manera invertida los datos de la Soberanía en Libre Asociación con los Estados Unidos y los de la Independencia. Dicha inversión se presenta en aquellos colegios cuyo escrutinio en la papeleta del plebiscito fue hecha mediante la utilización de la máquina de escrutinio electrónico (*ImageCast® Precinct, ICP*) o con el sistema de escrutinio centralizado (*ImageCast® Central, ICC*). No obstante, en los casos en los cuales el escrutinio se realizó manualmente el resultado para las dos alternativas de estatus se presumen correctamente adjudicadas en el Acta 6.

Estas dos condiciones de escrutinio rigen que la corrección de los datos requiera una evaluación previa para identificar en cuáles colegios se requiere la corrección. Para esto podemos establecer de inicio la segregación de colegios basado en las reglas de propósito de cada uno de éstos entre colegios regulares y especiales, y si fueron escrutados electrónicamente o no.

Tipo	Unidad	Colegio	Modo	Nota
Regular	todas	todos	electrónico	Escrutados por <i>ICP</i> y en excepciones por <i>ICC</i> .
Especial	72	impar	electrónico	Hubo consolidaciones entre colegios manuales y electrónicos. <b>Se requiere revisión física de las actas.</b>
Especial	72	par	manual	Hubo consolidaciones entre colegios manuales y electrónicos. <b>Se requiere revisión física de las actas.</b>
Especial	73	01	electrónico	Escrutados por <i>ICC</i> .
Especial	73	n	manual	Hubo dos excepciones en Vega Alta 016 y Quebradillas 031 en los cuales se crearon dos colegios adicionales para conteo electrónico y manual. <b>Se requiere revisión física de las actas</b>
Especial	74	todos	electrónico	Escrutados por <i>ICC</i> .
Especial	75	todos	manual	
Especial	76	impar	electrónico	Escrutados por <i>ICC</i> .
Especial	76	par	manual	
Especial	77	impar	manual	Hubo consolidaciones entre colegios manuales y electrónicos. <b>Se requiere revisión física de las actas.</b>
Especial	77	par	electrónico	Hubo consolidaciones entre colegios manuales y electrónicos. <b>Se requiere revisión física de las actas.</b>
Especial	78	todos	manual electrónico	Hubo consolidaciones entre colegios manuales y electrónicos. <b>Se requiere revisión física de las actas.</b>
Especial	80	todos	manual	

Dada las condiciones antes expuestas se requiere llevar a cabo una revisión de actas para identificar en los casos así identificados para determinar cuál sería la acción que seguir para la corrección. Ante esto existen tres posibilidades de modo de escrutinio:

Modo de Escrutinio	Acción a Seguir
Manual	No requiere corrección,

Electrónico	Requiere invertir los datos entre las alternativas en cuestión y existe la posibilidad de hacerlo mediante una rutina en la base de datos.
Manual y electrónico (híbrido)	Requiere la rectificación del acta mediante la segregación de los datos provenientes del informe de la ICC y aquéllos del escrutinio manual y posteriormente volver a consolidar el resultado con la inversión previa de los datos provenientes de la parte del escrutinio que fue realizada electrónicamente.

El trabajo necesario para realizar la corrección comprende de dos elementos fundamentales: la revisión de actas para separar entre los modos de escrutinio antes descritos y la corrección de datos en el Sistema Reydi. Este último a su vez también se divide en dos que consisten en la reversión de actas y corrección mediante entrada de datos para los casos identificados con el modo de escrutinio híbrido, y el segundo en la corrección automatizada en la base de datos para los casos de escrutinio electrónico.

Solicitamos a la Comisión que le permita a la Osipe que en coordinación con la Secretaría pueda realizar en una primera etapa la revisión de las actas para la clasificación de éstas por modo de escrutinio. Una vez identificadas se preparará por parte de la Osipe una relación de precinto, unidad, colegio con la identificación del correspondiente modo. En una segunda etapa se requiere la asignación de recursos a los fines de rectificar las actas identificadas en modo de escrutinio híbrido. La cantidad de personas para este fin se determinará de acuerdo con la cantidad de casos que surjan. La tercera etapa consistirá en que la Osipe reverse y corrija las actas de los colegios identificados con modo híbrido mediante entrada de datos y por último que se proceda a corregir los datos en los colegios identificados con escrutinio electrónico. Todas las correcciones se harían internamente en el Sistema Reydi y se publicaría en la Internet una vez terminada la corrección.

Agradeceremos que esta Propuesta sea considerada como consulta ante el Pleno de la Comisión.

El Comisionado Electoral del PNP presentó una moción para que se apruebe e implemente la propuesta de la OSIPE, según presentada.

Luego de discutir y analizar el asunto, Las Comisionadas y los Comisionados Electorales asumieron las posturas, según se expone a continuación, sobre la moción presentada:

**Comisionado Electoral PNP:** A favor.

**Comisionada Electoral PPD:** En contra. La Comisión no se encuentra en posición de atender el asunto de la corrección de resultados, tal y como se presenta en la propuesta de la OSIPE. Trabajarlo a nivel de la base de datos, directamente, abonaría a la desconfianza que ya se tiene sobre la CEE. Cuando existen discrepancias el Código dispone en su Art. 10.7(3) que se deberá, por vía de excepción, recontar todas las papeletas.

**Comisionado Electoral PIP:** En contra. Proceder con intervenir directamente con la base de datos resultaría en un precedente peligroso para la CEE.

**Comisionado Electoral PD:** En contra. Se comparte la posición del PPD.

Plasmado el *desacuerdo* entre los Comisionados, la señora Presidenta Alterna procede a resolver el asunto de conformidad con la facultad conferida en el Artículo 3.4 Inciso 2 y 4 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, en lo sucesivo “Código Electoral”. Ciertamente el error sobre la “inversión” de los resultados entre las alternativas de la Independencia y la Soberanía en Libre Asociación con los Estados Unidos quedó claro y evidenciado. La Comisión tuvo la oportunidad de realizar un ejercicio de corroboración. Nos parece que la propuesta presentada por la OSIPE es una razonable para poder identificar exactamente dónde están los votos escrutados de forma electrónica, así como aquellos escrutados por la vía manual. No obstante, nos preocupa el entrar a la base de datos e invertir resultados, y el precedente que dicha acción pueda representar.

Por lo tanto, se resuelve declarar *Ha Lugar*, en parte, la moción del PNP para que se acoja la propuesta de la OSIPE. Sin embargo, se *deniega* aquella parte dirigida a la alteración de la base de datos. Se instruye para que a la brevedad se auscute la creación de un tercer ambiente en el cual se recoja y divulgue el resultado oficial. Debe incluirse un lenguaje de texto que acredite el error en los resultados de las alternativas. De igual manera, a la brevedad, se instruye para que OSIPE proceda con la ejecución de la propuesta conforme a lo aquí resuelto.

Conforme al Artículo 13.2 de la Ley Núm. 58-2020, mejor conocida como “Código Electoral de Puerto Rico 2020” dispone que cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

No obstante, dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a

través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

Así se certifica.



Lcdo. Rolando Cuevas Colón  
Secretario

